

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Portres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta número 168.)

Estadística.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros para la ejecucion del art. 15 del Real decreto de 21 de Octubre de 1858 sobre organizacion del servicio de la Estadística general,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público de la Estadística constituirá en lo sucesivo una carrera especial del Estado, para cuyo ingreso se exigirán pruebas de especial aptitud.

Art. 2.º Se formará un escalafon de los actuales empleados en la Secretaría de la Comision central segun su antigüedad en los destinos que desempeñan, con las denominaciones y categorías establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 3.º Las vacantes que ocurrieren en la Secretaria de la Comision central, exceptuándose la del Secretario, se proveerán destinándose alternativamente, una a la antigüedad, otra a la oposicion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otra a la oposicion abierta ó libre.

Art. 4.º Las últimas plazas que va-

caren en la Secretaria de la Comision central, despues de corrida la escala, se proveerán, la mitad previo concurso entre los Auxiliares de las provincias, y la otra mitad por oposicion abierta.

Art. 5.º Las de Oficiales en las Secciones de provincia se conferirán por oposicion, y las de Auxiliares previo exámen.

Art. 6.º Los cargos de Inspectores de Estadística requieren la carrera ó los estudios que determinará el reglamento.

Art. 7.º El reglamento para la ejecucion del presente decreto determinará las condiciones de los aspirantes en cada caso, los programas de materias para las oposiciones y exámenes, así como la forma de los concursos, la organizacion de los Tribunales de censura, y el tiempo en que hayan de realizarse unos y otros actos.

Art. 8.º Para las censuras se tendrán presentes los méritos contraídos y mayores servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

que ha de observarse para cumplir lo mandado en el Real decreto de 1.º del corriente, sobre provision de las plazas que vacuen en el ramo de Estadística.

CAPÍTULO I.

De la provision de vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas de Estadística al tenor del Real decreto de 1.º del corriente, unas por antigüedad, otras por oposicion, otras por concurso y otras por exámen, se procederá segun lo que á continuacion se dispone.

CAPÍTULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 2.º Siempre que vacare una

plaza de las que deben proveerse por antigüedad, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento del Vicepresidente; para que este proponga al Presidente del Consejo de Ministros el nombramiento del que haya de cubrirla, corriéndose la escala por el orden regular.

CAPÍTULO III.

De las oposiciones.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 4.º Las oposiciones constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en el programa correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De la oposicion limitada.

Art. 5.º Cuando resulte una vacante de las que segun el art. 3.º del Real decreto de 1.º del corriente deban proveerse por oposicion limitada entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Comision lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los individuos que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente, y que no deberá pasar de ocho dias.

Art. 6.º La oposicion limitada consistirá en los ejercicios siguientes:

1.º En el exámen de tres expedientes que cada interesado designará, para probar su aptitud, entre los que hubiere despachado durante el tiempo de su servicio en la comision;

2.º En la visita de inspeccion que el Tribunal hará al negociado que hubiese desempeñado el opositor, para conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad;

Y 3.º En las respuestas que dieren los opositores á las preguntas del Tribunal sobre las materias de los artículos 14 y 15.

CAPÍTULO V.

De la oposicion abierta.

Art. 7.º Las vacantes de las plazas

que hayan de proveerse por medio de oposicion abierta, se anunciarán en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 45.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

Art. 9.º Los aspirantes dirijirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 10. Formados los expedientes personales, se pasarán al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno de ellos el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaria de la Comision despues de terminadas las oposiciones.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.
 Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.
 Idem de estadística.
 Idem de Administracion.

Art. 12. Para las plazas de Jefes de negociado, que son las que no llegan á 26.000 rs. de dotacion ni bajan de 16.000 se exige mayor extension y profundidad de conocimientos que para las de Oficiales, que no llegan á 16.000 rs. ni bajan de 8.000.

Art. 15. La forma que haya de darse á los ejercicios, la latitud de las pruebas de suficiencia, y los pormenores de ejecucion constituirán los programas detallados, que formará el Tribunal y aprobará

la Comision con el carácter de permanentes.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tantéo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

CAPÍTULO VI.

De los concursos.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares-escribientes de la Secretaria que hayan de proveerse previo concurso entre los Auxiliares de provincia, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de comunicaciones oficiales, que se dirigirán á los Gobernadores como Jefes de las Secciones de Estadística.

Art. 17. Los aspirantes remitirán al Vice-presidente de la Comision central sus solicitudes por conducto de los mismos Jefes, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relacion de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Oficial primero de su respectiva Seccion, y visadas por los mismos Gobernadores.

Art. 18. Además los aspirantes acompañarán una Memoria que ocupará por lo ménos dos pliegos de papel de marca española, escrita de su puño, reseñando las órdenes é instrucciones circulares desde el establecimiento de las Comisiones provinciales, y exponiendo las observaciones que les ocurran sobre el sistema general y sus detalles.

Art. 19. Abiertos los oportunos expedientes en la Secretaria de la comision central, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme las ternas, que se pasarán por la Vice-presidencia á la resolucion del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez provista la plaza, se dará conocimiento á los interesados por conducto de los Gobernadores respectivos.

CAPÍTULO VII.

De los exámenes.

Art. 21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaria y de las Secciones de provincia, versarán sobre las materias siguientes:

Escritura,
Gramática castellana,
Aritmética y nociones de geometría,
Nociones de geografía,
formacion de estados,
Extracto de expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes, en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Art. 23. Las vacantes que hayan de proveerse por medio de examen, se anunciarán en la *Gaceta* en la misma forma que en las oposiciones abiertas.

Art. 24. Las solicitudes se presentarán dentro del mes despues de publicado el anuncio, y al mes y medio de la misma publicacion deberán presentarse en Madrid los aspirantes.

CAPÍTULO VIII.

Del Tribunal de censura.

Art. 25. Los Vocales que hayan de componer el Tribunal, serán designados por la Comision en la última junta que celebrare en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 26. Los cargos de Vocales del Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 27. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes, para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 28. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere más antiguo Vocal de la Comision. Será Secretario el Juez que elija el Tribunal, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaria tuviere á su cargo el negociado del personal.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 30. Ocho dias ántes de espirar el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de solicitudes, se reunirá el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 31. El Tribunal deberá llevar un libro de actas, donde se anoten los acuerdos que se tomen en todas las sesiones que celebre, ya sean públicas ó secretas.

Art. 32. Las notas de censura que el Tribunal podrá imponer serán las de Sobresaliente;

Muy bueno;
Bueno, é
Insuficiente.

Art. 33. Conforme vaya teniendo lugar cada ejercicio, el Tribunal fijará en las actas la nota de calificacion que le hayan merecido los aspirantes.

Art. 34. Las convocatorias del Tribunal se fijarán en el cuadro de anuncios de la portería de la Comision.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 35. Los nombramientos de cualquier clase que se hagan con arreglo á estas bases, se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun

opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 38. Para el riguroso orden de los turnos, se llevará por la Secretaria general de la Comision un registro donde se vayan anotando las vacantes que de cada caso, ocurrieren, y la forma en que fueren provistas.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre ó á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener las edades siguientes:

Para Jefe de negociado, la de 25 á 50 años.

Para Oficial de la Comision central ó de las Secciones provinciales, la de 20 á 45.

Para Auxiliar-escribiente, la de 18 á 40.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada, no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante, no pase de 4000 reales anuales.

Art. 41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso, y los documentos que hubieren de presentarse y pruebas que hubieren de hacerse, se publicarán en los programas.

Para la provision de las plazas de Inspectores, destinadas á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, se dirigirán las solicitudes al Ministerio de la Guerra, con expresion de los conocimientos que cada cual poseyere análogos al servicio de la Estadística. Con estos datos se hará la eleccion por el Presidente de la Comision general á propuesta del Tribunal de censura.

Art. 42. El Tribunal de censura nombrado por la Comision en el presente mes de Junio, se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en la oposicion limitada, en la abierta, y en el examen, despues de aprobados por la misma Comision.

Art. 43. Al anunciarse en la *Gaceta* una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extrangeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Art. 45. El orden de los turnos será el de la oposicion abierta, el de la oposicion limitada y el de antigüedad, y así sucesivamente.

Madrid 12 de Junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Leopoldo O'Donnell.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones

de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin, para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey, D. Manuel Santamarina.

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificacion citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificacion en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y si que no se le habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado.

Considerando:

1.º Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha aprobado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificacion, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia.

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certificacion habia sabido que existia la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Goberna-

cion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovía escándalo en union con otros, ofendiendo así á una jóven á quien había ántes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Gobernador:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que había sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, prescindiendo de que el dictámen fiscal no se había extendido hasta este punto:

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion manifestando, entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas:

Visto el art. 8.º del Código penal, que en su caso doce declara exento de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigilancia desde el momento en que el Gobernador asumió la que podía corresponderle, declarando que había obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los expedientes y autos de las cuatro competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al ca-

bildo catedral y parroquia de San Lorenzo de su capital, entre los cuales aparece que existian algunos de patronato laical ó de sangre, no habiendo sido posible practicar la oportuna liquidacion y separacion de ellos, segun su naturaleza y las obligaciones á que respondian respectivamente, y los beneficiados ó capellanes solicitaron despues del Gobierno que se les adjudicasen en equivalencia de los bienes de sus respectivas prebendas otros del acerbo comun, á consecuencia de lo cual en 1845 se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado D. Jorge Alrá, Don Pedro Serret, D. Ignacio Clósa y D. Miguel Ferrer, solicitaron como censatarios y obtuvieron conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 la redencion de las prestaciones á que venian obligados:

Que así las cosas, los capellanes beneficiados se presentaron al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos contra los referidos Alrá, Serret, Clósa y Ferrer, quienes hicieron presentacion de las escrituras de redencion alegando entre otras consideraciones que los censos no eran correspondientes á las prebendas de los demandantes, aunque los hubiesen disfrutado estos desde que se los entregó la Hacienda en subrogacion de los bienes de las mismas prebendas;

Y que siguiendo adelante los pleitos, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion como lo hizo, resultando estas cuatro competencias:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841 que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de las cuatro demandas incoadas ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de los censos de que se trata y que resultan redimidos conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos en cuya virtud se entregaron esos censos á los beneficiados que hoy los reclaman en equivalencia de los bienes que se les habían vendido, y la consiguiente declaracion de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administracion por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842.

2.º Que las expresadas demandas no pueden ménos de ser al mismo tiempo reclamaciones ó incidencias á que ha dado lugar la redencion de esos censos;

y en este concepto se halla tambien reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 que además se cita de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Oido el Consejo de Estado; Vengo en decidir estas cuatro competencias á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Bañeza para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robredo de la Valduerna, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de la Bañeza pidió autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á D. Benito Falagan, Alcalde de Robledo de la Valduerna en 1858.

Resulta:

Que en 25 de Julio de 1858 el Ayuntamiento de Robledo acordó procediese á la formacion de los estados de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos que en los montes comunes debieran tener aquellos vecinos, para remitirlos al Gobierno de la provincia á fin de obtener la competente autorizacion:

Que el mismo Ayuntamiento solicitó en 11 de Agosto del dicho año autorizacion, entre otras cosas, para la corta de 12 árboles en el plantío comun y en el monte llamado Las Quemadas; pero ántes de dirigir dicha solicitud, dispuso el citado Alcalde en 5 del mismo Agosto que se compusiese el puente sobre el Robledo, que segun informe del Ayuntamiento, se hallaba inhabilitado, y era de precisa necesidad para su composicion la cuota de maderas de las comprendidas en el referido estado de aprovechamientos, cuya corta se verificó de orden de dicho Alcalde:

Que instruidas diligencias por el Teniente de Alcalde del mismo pueblo en virtud de denuncia hecha por un vecino suyo acerca de aquella corta de leñas y maderas, fueron remitidas al Juzgado para su continuacion, habiéndose hecho constar en las mismas la certeza de la corta de dichas maderas, justipreciadas en 39 rs., y la inversion en habilitar el indicado puente de la mayor parte de su valor:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le negó, previo informe del Consejo provincial:

Vistos los artículos 41 y 42 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, por los que se dispone que fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no debe hacerse

ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior incurriendo el que la autorice ó verifique en la multa é indemnizacion que se expresa:

Considerando que el hecho de haber dispuesto el citado Alcalde la corta mencionada para la urgente composicion del puente sin previa autorizacion, no debe calificarse de delito hasta que la Autoridad administrativa resolviese acerca del expediente relativo á dicha corta solicitada por el Alcalde, mayormente cuando aun en el caso de que esta fuese desaprobada, el hecho de que se trata solo constituiria una falta que por su carácter y entidad podria ser castigada gubernativamente por el Gobernador como superior gerárquico;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Anuncios Oficiales.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Remitido á este Gobierno por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia el anteproyecto de carretera de Burgos á Soria por los Pinares, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino, puedan enterarse de los planos y demás documentos en la Seccion y Negociado expresados. Y prevengo á los Alcaldes de los pueblos por donde debe pasar la referida carretera, tengan de manifiesto en los sitios públicos de costumbre el número del *Boletín oficial* donde se inserte este anuncio, dándome aviso de haberlo verificado para los fines oportunos. Burgos 25 de Julio de 1860. Francisco de Otazu.

Seccion de Fomento.—Minas.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Sanchez, vecino de esta ciudad, se ha presentado á las once y media de la mañana del dia veinte y uno de Marzo del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, el siguiente escrito.

«D. Ramon Sanchez, vecino de esta ciudad, estado casado y del comercio de la misma, de edad de cincuenta y tres años, y con su representante D. Angel Perez, vecino de Villasur de Herreros, de este partido, de edad de treinta y seis años, estado casado, oficio labrador, á V. S.

esponde: que deseoso de adquirir con arreglo á la Ley de minería la propiedad de pertenencia, que la Ley concede, de la mina de carbon de piedra sita en el punto llamado de Valentajas, en término de dicho pueblo de Villasur de Herreros, distrito municipal del mismo. La mina que solicito, se conocerá con el nombre de S. Ramon, el terreno donde se encuentra es baldío; linda por el Saliente arroyo Valdordoch; Mediodía, con pertenencia de la mina Sta. Isabel; Norte, tinada de Valdetajas, y Poniente la Pedraja. Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompañan muestras, cuyo descubrimiento se hizo en simple calicata; por lo tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el mismo de la provincia, y tomar de ella razon en el diario de minas, dándome el oportuno resguardo, y prévio los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevando expediente al Ministerio de Fomento, para que se me haga la concesion y se me espida el correspondiente título de propiedad, con arreglo á la ley y reglamento del mismo.»

No habiendo optado este interesado por la trasmitacion de la ley de minas antigua, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la de 6 de Julio de 1859, segun lo prevenido en la disposicion 2.^a de las transitorias de dicha ley; á fin de que siga el referido expediente los trámites que se establecen en la misma, ha hecho en el dia 16 del actual, la designacion siguiente:

«El punto de partida se halla do dicen Valentajas, que dista por el Sur al camino Real de Pineda á Burgos, sobre 266 méetros: desde él se medirán en direccion al Oeste, 500 méetros, fijándose la 1.^a estaca; desde esta en direccion Norte, 934 méetros, fijándose la 2.^a; desde esta en direccion al Este, 1.500 méetros, fijándose la 3.^a, y de esta en direccion al Sur, 266 méetros, fijándose la 4.^a; lo que á juicio del exponente componen las cuatro pertenencias que solicita y la ley concede, siempre que hubiese terreno franco, salvando cualquiera otra modificacion, que estime conveniente el Sr. Ingeniero al hacer la demarcacion. Tambien se halla hecha la labor legal por medio de socavos ó zanjas. Por lo tanto suplico á V. S. se sirva dar al expediente la instruccion que sea conforme á las disposiciones vigentes.»

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley vigente de Minería, he acordado su publicacion, para los efectos que previene el siguiente art. 24 de la misma. Burgos 18 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infanteria de Saboya, cuya filiacion se inserta á continuacion ha desertado desde Pamplona el dia 17 del actual, lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta pro-

vincia para que las Justicias de los pueblos y funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Nicanor Fernandez.

Padres, José y Manuela Gutierrez, natural de Santillana, provincia de Santander, avecindado en su pueblo, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba clara, estatura 4 pies 10 pulgadas 8 líneas.

Burgos 23 de Julio de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

El soldado del Regimiento Infanteria de Soria, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado; lo que se hace saber por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Esteban Elias.

Padres, Domingo y Josefa Martinez, natural de Viguera, provincia de Logroño, avecindado en su pueblo, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura 5 pies 2 pulgadas 6 líneas.

Burgos 24 de Julio de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Desde el dia 1.^o del próximo mes de Agosto queda establecida la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado en la villa de Aranda de Duero, reconociéndose como tal Administrador, á D. Ildefonso Ramiro.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin para que llegue á conocimiento de colonos, inquilinos y censualistas que satisfagan rentas y censos al Estado; en inteligencia de que no se reconocerá como válido pago alguno que verifiquen los vecinos de los pueblos que comprenden el partido judicial de Aranda de Duero á otra persona que al referido Administrador subalterno D. Ildefonso Ramiro. Burgos 24 de Julio de 1860.—Gregorio Gimenez.

Francisco de la Higuera, Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fe: que en el pleito promovido por D. Francisco Garate, de esta vecindad, como curador de la menor Doña

Angela Rico, Procurador en su nombre Don José Hurtado Capelo; y D. Arsenio Rico, vecino de la misma, representado en su rebeldia por los Estrados del Tribunal; sobre que entregue á su hermana Doña Angela un corral de su pertenencia, situado en esta villa al barrio de Allendeduero, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Aranda de Duero, á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta, el Licenciado D. Toribio Sanz, Juez de Paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido; Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Francisco Garate, vecino de esta villa en representacion de su menora Doña Angela Rico, de la que es curador demandante su Procurador D. José Hurtado Capelo; y de la otra D. Arsenio Rico, tambien de esta vecindad, demandado, y por su no comparecencia en el Tribunal, en su representacion y rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre que este entregue á su hermana la menora Doña Angela un corral de su pertenencia que sita en esta Poblacion á el barrio de Allendeduero, linda poniente, fábrica de aguardiente de los herederos de Felipe Lusa, norte, corral de Vicente Astorga, y oriente camino de Fresnillo.

Resultando que el corral reclamado por la parte demandante sito Allendeduero, la fué adjudicado á la menora Doña Angela en las cuentas y particiones de bienes que se verificaron á el fallecimiento de su padre D. Sebastian Rico, como aparece del documento que obra á los fólíos catorce y quince de estos autos.

Resultando que el demandado D. Arsenio se halla posesionado de dicho corral, conservando en su poder la llave que facilita la entrada para el mismo, cuya entrega se ha negado á realizar apesar de haber sido demandado á ello por su dueño.

Resultando de las pruebas practicadas que la parte demandante se halla apremiado para el derribo del mismo por tener que obrar en la carretera de Aragon que pasa por esta poblacion.

Resultando tambien de las respectivas probanzas que el demandado tiene en su poder la llave del relacionado corral por haberle visto hacer uso de ella para entrar y salir de él.

Resultando de estas actuaciones que el D. Arsenio apesar de haberle notificado en la forma prescrita por la ley la demanda contra él intentada nada á opuesto en contrario de esta, habiendo precisado su no comparecencia por lo que á él concierne á seguir el juicio en rebeldia con los estrados del Tribunal.

Considerando que nuestras leyes patrias sepultan como título eficaz para adquirir el dominio del corral cuestionable el documento que aparece á los fólíos catorce y quince de estas actuaciones y por consecuencia que la propiedad del mismo corresponde en pleno dominio á la parte demandante Doña Angela Rico, representada por su cura-

dor ad-bona D. Francisco Garate, cuyo cargo conferido á el mismo resulta cumplidamente justificado en autos.

Considerando que el D. Arsenio se halla posesionado del mismo, asi como de su llave sin título bastante para ello y contra la voluntad de su legítimo dueño por quien ha sido requerido con antelacion para su entrega.

Considerando que si á el demandado le hubiera asistido alguna razon para contrarear la accion que le ha dirigido el demandante hubiese comparecido ante el Tribunal hacer uso de ella.

Considerando que la parte demandante ha probado cumplidamente su accion y demanda.

Considerando que en la cuestion que se ventila tiene interés directo un menor cuya proteccion y amparo de sus derechos, siempre han garantido nuestros legisladores: Fallo, que debia de declarar y declaro que el corral que está situado en esta poblacion y barrio de Allendeduero pertenece en propiedad y posesion á la parte demandante Doña Angela Rico, legalmente representada por su curador ad-bona D. Francisco Garate, y en su consecuencia debia condenar y condenaba á el demandado Don Arsenio Rico, á que en el término de quinto dia se le restituya y entregue con la llave que obra en su poder á D. Francisco Garate en representacion de su menora Doña Angela el mencionado corral, dejándole á su disposicion, para que como legítimamente la parte demandante use de él en la manera que mas le convenga imponiendo las costas de este procedimiento á D. Arsenio Rico. Y por esta mi sentencia que se hará notoria; respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo, y se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, asi lo pronunció mandó y firmó, Toribio Sanz.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Toribio Sanz, Juez interino de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta, siendo presentes de testigos Mariano Manero, D. Manuel Martin Fuentenebro y Fausto Fernandez; de esta vecindad.—Doy fe.—Ante mi, Francisco de la Higuera.

Concuerta la sentencia preinserta con su original á que en caso necesario me remito de que doy fe, y á fin de que se publique en el Boletin oficial de la provincia segun que en la misma se ordena, expido el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sello tercero en Aranda á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Higuera.